

**EL DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA COMO CONDICIÓN
PREVIA PARA EL DISFRUTE DE OTROS DERECHOS
FUNDAMENTALES. Comentarios a la decisión de fondo de la
reclamación n.º. 173/2018 Comisión internacional de juristas y Consejo
europeo de refugiados y exiliados contra Grecia.**

***THE RIGHT TO DECENT HOUSING AS A PRECONDITION FOR
THE ENJOYMENT OF OTHER FUNDAMENTAL RIGHTS.
Comments on the decision on the merits of the complaint n.º. 173/2018
International Commission of Jurists and European Council of Refugees
and Exiles v. Greece.***

DARÍA TERRÁDEZ SALOM

Universidad de Valencia

<https://orcid.org/0000-0002-1963-9811>

Cómo citar este trabajo: Terrádez Salom, D. (2022). El derecho a una vivienda digna como condición previa para el disfrute de otros derechos fundamentales. Comentarios a la decisión de fondo de la reclamación n.º. 173/2018 Comisión internacional de juristas y Consejo europeo de refugiados y exiliados contra Grecia. *Lex Social, Revista De Derechos Sociales*, 12 (1), pp. 530–547. <https://doi.org/10.46661/lexsocial.6445>

RESUMEN

El presente artículo analiza la decisión de fondo de la reclamación n.º 173/2018 Comisión internacional de juristas y Consejo europeo de refugiados y exiliados contra Grecia, poniendo un especial énfasis en el tratamiento que da el Comité Europeo de Derechos sociales al derecho a la vivienda, como garante de otros derechos sociales básicos.

PALABRAS CLAVE: refugiado, dignidad, derecho a la vivienda, migrante, centro de detención, política migratoria.

ABSTRACT

This paper analyses the decision on the merits of the complaint n°. 173/2018 International Commission of Jurists and European Council of Refugees and Exiles against Greece, placing special emphasis on the treatment given by the European Committee of Social Rights to the right to housing, as a guarantor of other basic social rights.

KEYWORDS: refugee, dignity, right to housing, migrant, detention centre, migration policy.

SUMARIO

I. A MODO DE INTRODUCCIÓN: CONSIDERACIONES PREVIAS EN RELACIÓN CON LA MIGRACIÓN.

II. DECISIÓN DE FONDO RECAÍDA EN EL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN COLECTIVA 173/2018 PRESENTADA POR LA COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS Y EL CONSEJO EUROPEO DE REFUGIADOS Y EXILIADOS CONTRA GRECIA.

1. ARGUMENTOS DE LAS PARTES RECLAMANTES.

2. ALEGACIONES DEL GOBIERNO GRIEGO.

3. DECISIÓN SOBRE EL FONDO DEL COMITÉ EUROPEO DE DERECHOS SOCIALES.

3.1 ARTÍCULO 31 DE LA CARTA: EL DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA.

3.2. CONCLUSIONES EN RELACIÓN CON EL RESTO DE LOS PRECEPTOS INVOCADOS.

III. ALGUNAS REFLEXIONES A MODO DE CONCLUSIÓN.

BIBLIOGRAFÍA

I. A modo de introducción: consideraciones previas en relación con la migración.

La política migratoria y, por ende, la de asilo y refugio, es uno de los temas que, a nivel europeo, centra la atención mediática, política y social, y, por qué no decirlo, jurídica en estos últimos años. Si bien es cierto, los asuntos relacionados con las migraciones acaparan la atención de la mayoría de los ciudadanos por dos cuestiones muy distintas: cuando ocurre alguna desgracia en el mar, sobre todo si hay víctimas menores de edad¹, o bien cuando alguna formación política trata de invocar los peligros de la “migración descontrolada” con soflamas racistas que criminalizan la mera presencia de personas

¹ Todos recordamos la foto del cuerpo sin vida del niño Aylan Kurdi en las costas turcas, que murió en septiembre de 2015 tras naufragar la embarcación en la que viajaba junto al resto de su familia cuando intentaban alcanzar la isla griega de Kos.

migrantes en nuestros países². Si estas dos circunstancias no se dan, las migraciones se analizan desde una aproximación numérica, es decir desde un punto de vista simplista que tan solo se centra en dar porcentajes de personas que llegan a la próspera Europa desde los distintos puestos fronterizos. Sin embargo, y por desgracia, solo las organizaciones no gubernamentales que trabajan con personas migrantes y, sobre todo las que se dedican a rescatar seres humanos durante sus travesías migratorias, son las que denuncian públicamente las cifras de personas que, día tras día, pierden su vida en el camino, incluso alguna ofrece su filiación y edad, si es posible³.

Obviamente, optar por una visión reduccionista del fenómeno migratorio tiene una consecuencia clara: su deshumanización. Y dicha deshumanización sirve como justificación para la toma de medidas y desarrollo de políticas cada vez más restrictivas porque ya no hablamos de personas sino de números y estos no poseen derechos. La Unión Europea, marco jurídico y político al que debemos hacer referencia en relación con estos temas, desarrolla desde hace ya muchos años una política migratoria centrada básicamente en el control férreo de las fronteras y en la atracción de talento, junto con la firma de pactos de dudosa ética con algunos países terceros, como Turquía. Este acuerdo entre la UE y Turquía fue no solo polémico sino muy criticado por las organizaciones dedicadas al trabajo con personas migrantes y refugiadas pues, básicamente, dejaba que Turquía se encargara del control de las fronteras externas para evitar nuevas llegadas y también de la devolución de las personas que intentaran llegar a las islas griegas, todo ello a cambio de una cuantiosa cifra de dinero⁴. Sami Naïr llegó incluso a hablar de “trabajo sucio” en relación con la acogida de refugiados por parte de Turquía; así, Naïr afirmaba que “*el Gobierno turco no hará el trabajo sucio para los europeos si ellos no cumplen con sus obligaciones que atañen tres puntos clave: primero, acelerar las negociaciones de integración de Turquía en el espacio económico europeo; segundo, tramitar inmediatamente el levantamiento de la obligación de visa para la libre circulación de los ciudadanos turcos en Europa; tercero, mandar el dinero para apoyar la reubicación de Turquía. ¡Enhorabuena para Turquía!*”⁵.

La decisión de fondo que va a analizarse en el presente trabajo no es más que una de las consecuencias de esas políticas migratorias y de asilo reduccionistas y simplistas que no han hecho sino agravar la situación de miles de personas en las fronteras externas de la UE, sobre todo su situación en cuanto al disfrute de sus derechos más básicos.

² Uno de los casos más recientes, y que llegó a sede judicial sin éxito, fue el del cartel del partido político VOX que esta formación instaló en el metro de la capital de España durante los pasados comicios a la Comunidad de Madrid y donde se podía leer “*Un mena 4.700 euros al mes. Tu abuela 426 euros de pensión/mes*”.

³ La red de organizaciones UNITED, que trabaja contra el racismo, el fascismo y el nacionalismo, desde 1993, recopila el número de personas migrantes que han fallecido en distintas situaciones como en el mar o en centros de internamiento; dicho número asciende, a fecha 1 de junio de 2021, a 44.764 personas. El listado puede consultarse en la [web](#) de la red.

⁴ Véase GARCÉS-MASCAREÑAS, B. Y SÁNCHEZ MONTIJANO, E. “*El acuerdo UE-Turquía, un año después. Mucho más que externalización*”, n.º. 473 *Opinión CIDOB*, abril 2017.

⁵ NAÏR, S. *Refugiados. Frente a la catástrofe humanitaria, una solución real*. Editorial Crítica, 2016.

II. Decisión de fondo recaída en el procedimiento de reclamación colectiva 173/2018 presentada por la Comisión Internacional de Juristas y el Consejo Europeo de refugiados y exiliados contra Grecia.

En este segundo apartado, que se divide a su vez en tres partes, se analizarán las alegaciones de las partes reclamantes, las efectuadas por el gobierno griego y, finalmente, la decisión del CEDS.

1. Argumentos de las partes reclamantes.

La reclamación fue presentada el 30 de noviembre de 2018 por dos organizaciones con una amplia experiencia en materia de defensa de los derechos humanos, así como de los refugiados. Ambas organizaciones presentaron reclamación colectiva contra Grecia en relación con la situación de los menores migrantes, tanto acompañados como no, en las islas y en la península griegas, en los centros de internamiento que el gobierno griego ha instalado en distintas zonas. La Comisión Internacional de Juristas (en adelante CIJ) y el Consejo Europeo de refugiados y exiliados (en adelante ECRE) mantenían que Grecia estaba conculcando la Carta Social Europea revisada⁶, específicamente en lo dispuesto en los artículos 31, párrafos 1º y 2º, 17 párrafo 1º, 7 párrafo 10º, 11 párrafos 1º y 3º y 17 párrafo 2º. Las razones por las que el ECRE y la CIJ aducían la violación de dichos preceptos son las siguientes:

- La incapacidad de prevenir la falta de vivienda y refugio en condiciones compatibles con la dignidad humana.
- La incapacidad de garantizar a los menores acompañados, como a los no acompañados, la protección y el apoyo específico que necesitan, al no proveerles de los servicios adecuados que les protejan de la negligencia, la explotación o la violencia.
- En relación con los menores acompañados, la falta de garantía de un alojamiento adecuado como vía para asegurar la protección legal, social y económica de la familia.
- El riesgo de los menores acompañados y no acompañados frente a amenazas hacia su integridad física y psicológica y su dignidad humana, como resultado de la carencia de una solución habitacional digna o de su detención bajo la figura de la “custodia protectora”, esto último respecto de los menores no acompañados.
- La incapacidad para tomar medidas que garantizaran el acceso de los menores, independientemente de su situación familiar, a los servicios de salud para poder prevenir enfermedades o el empeoramiento de las que ya sufrieran.
- La falta de asistencia médica, social y material, incluyendo ayuda psicológica, alojamiento y otras necesidades básicas, como la alimentación.

⁶ Grecia ratificó la Carta Social Europea revisada el 18 de marzo de 2016 y el protocolo sobre reclamaciones colectivas el 18 de junio de 1998 aunque aún no ha habilitado a las ONG nacionales para que puedan usar dicho procedimiento. Véase la [ficha de país](#) sobre Grecia para tener una idea general de su situación en relación con el cumplimiento de la Carta Social Europea

- La falta de acceso a la educación primaria y secundaria y la promoción de la asistencia a clase de forma regular.

Un buen ejemplo que puede ayudar a ilustrar de forma más gráfica esta terrible situación es el último informe de la organización no gubernamental Médicos sin Fronteras⁷ sobre la situación en los centros de internamiento de las islas griegas. En relación con los menores de edad y su salud mental, el informe afirma que *“Hubo tasas alarmantes de autolesiones y actos suicidas entre niños. De los 180 pacientes atendidos por MSF que se habían autolesionado, habían tenido ideaciones suicidas o intentado suicidarse, más de dos tercios eran niños; el más joven de los cuales era un niño de seis años. Entre los 32 niños no acompañados tratados en la clínica pediátrica, el 20% había tenido un comportamiento autolesivo y el 15% había experimentado ideaciones suicidas. El personal de MSF observó que las tasas de ideaciones suicidas y autolesiones eran una consecuencia directa de vivir en un limbo, en un entorno inseguro y con una gran incertidumbre. A medida que aumenta la sensación de desesperanza de las personas, su salud mental empeora; los proyectos de MSF en entornos de detención y contención, como en la isla de Nauru, han encontrado tasas de suicidio igualmente altas”*⁸. El mismo informe asevera que la salud mental de los menores empeora sustancialmente a medida que la estancia en los centros de internamiento se alarga. La propia reclamación colectiva se hace asimismo eco de la grave situación que se vive en relación con la atención médica, dado que el personal médico es escaso, muy frecuentemente de carácter voluntario, a lo que se añade la intención de devolver a Turquía a cuantas más personas mejor⁹.

Tal y como se ha señalado al principio de este punto, uno de los artículos que se vulneran es el relacionado con el derecho a la vivienda, exactamente los párrafos 1 y 2 del artículo 31 que establecen el compromiso de las Partes a favorecer el acceso a la vivienda y *“a prevenir y paliar la situación de carencia de hogar con vistas a eliminar progresivamente dicha situación”*. Las organizaciones reclamantes recuerdan que el Comité Europeo de Derechos sociales (CEDS en adelante) estableció, y es ya un pilar fundamental de su jurisprudencia, que *“el derecho a la vivienda está estrechamente relacionado con el derecho a la vida y es crucial para el respeto de la dignidad humana de toda persona”*¹⁰; asimismo recuerda la reclamación que el Comisario para los derechos humanos del Consejo de Europa dispuso en 2009, en relación con las soluciones habitacionales temporales, que *“el punto de partida para reducir el sinhogarismo debe ser (...) garantizar que todas las personas, independientemente de sus circunstancias, puedan beneficiarse de una vivienda que garantice la dignidad humana, siendo el mínimo un*

⁷ Médicos sin Fronteras. Informe: [“Constructing crisis at Europe’s borders. The EU plan to intensify its dangerous hotspot approach on Greek islands”](#), de 9 de junio de 2021. De acuerdo con su resumen ejecutivo *“En este informe, MSF hace balance de cinco años prestando atención médica en las islas griegas. El análisis del informe se basa en documentación y datos médicos de las operaciones de MSF en Lesbos, Samos y Quíos, así como el testimonio de pacientes y personal de MSF”*.

⁸ Ibidem (traducción de la autora).

⁹ Reclamación nº 173/2018 Comisión Internacional de Juristas (CIJ) y el Consejo Europeo de refugiados y exiliados (ECRE) contra Grecia, documento nº 1, párrafo 52.

¹⁰ Ibidem, párrafo 119, pág. 62.

alojamiento temporal. El requisito de dignidad en la vivienda significa que incluso los refugios temporales deben cumplir con las demandas de seguridad, salud e higiene, incluidos los servicios básicos, es decir, agua limpia, iluminación y calefacción suficientes. Los requisitos básicos de la vivienda temporal incluyen también la seguridad del entorno inmediato. Sin embargo, la vivienda temporal no tiene por qué estar sujeta a los mismos requisitos de privacidad, vida familiar e idoneidad que se exigen a las formas más permanentes de vivienda estándar, una vez que se cumplen los requisitos mínimos. El alojamiento de personas en campamentos de acogida y refugios temporales que no satisfacen las normas de dignidad humana viola los requisitos antes mencionados”¹¹. De acuerdo con las partes reclamantes, nada de lo dispuesto por el Comisario ni de lo establecido en la jurisprudencia del CEDS se da respecto de los alojamientos disponibles en los campos de refugiados de la península griega y de sus islas lo que pone en serio peligro a los menores, tanto acompañados como no; resaltan las partes que, debido a la falta de alojamiento en condiciones compatibles con la dignidad humana, en general “los niños migrantes se enfrentan a una falta de privacidad y seguridad, a menudo compartiendo refugios / tiendas de campaña / áreas para dormir con adultos con los que no comparten ningún parentesco, sin guardias de seguridad durante la noche y áreas de ducha y baño mal iluminadas. Los casos de violencia sexual y de género se denuncian periódicamente en todos los lugares de acogida de las islas griegas y los disturbios, las peleas y la venta de drogas están presentes regularmente. Los niños migrantes viven en lugares con un saneamiento deficiente e insuficiente. Hay una falta de acceso a alimentos y agua y una falta de acceso a ropa y atención médica suficientes”¹².

Del texto de la reclamación se deduce que el resto de las vulneraciones de determinados derechos de la Carta Social Europea revisada tienen como causa directa la falta de un alojamiento digno, es decir la vulneración del artículo 31 provoca que otros derechos sean violados dado que los centros de internamiento no garantizan un medio para que los menores se puedan desarrollar en condiciones de seguridad física o psicológica. De hecho, así lo denuncian las partes reclamantes respecto del artículo 16¹³, al afirmar que “Grecia no proporciona una vivienda adecuada para garantizar la protección social, jurídica y económica de la unidad familiar, a fin de salvaguardar el bienestar y el pleno desarrollo del niño como miembro de la familia”¹⁴. De igual forma ocurre con lo dispuesto en el artículo 17¹⁵ dado que “Las familias con niños y los menores no acompañados viven durante períodos prolongados en situaciones en las que la privacidad y la seguridad no están garantizadas. Se documentan numerosos casos de violencia sexual y de género, incluso contra niños muy pequeños. Los niños migrantes se

¹¹ Recomendación del Comisario para los derechos humanos sobre la aplicación del derecho a la vivienda; CommDH (2009)5, Estrasburgo a 9 de junio de 2009 (traducción de la autora).

¹² Reclamación n° 173/2018 Comisión Internacional de Juristas (CIJ) y el Consejo Europeo de refugiados y exiliados (ECRE) contra Grecia, documento n° 1, párrafo 155, pág. 71 (traducción de la autora).

¹³ Derecho de la familia a protección social, jurídica y económica.

¹⁴ Ibidem, párrafo 177 (traducción de la autora).

¹⁵ Derecho de los niños y jóvenes a protección social, jurídica y económica.

enfrentan constantemente a un entorno en el que prevalecen los disturbios, las peleas y la venta de drogas”¹⁶.

En cuanto al artículo 11, que establece la protección de la salud, específicamente en lo dispuesto en sus párrafos primero y tercero, eliminar las causas de una salud deficiente y prevenir las enfermedades epidémicas, endémicas y otras, así como los accidentes, las partes reclamantes vuelven a vincular la falta de un alojamiento digno con la violación de lo establecido en dicho precepto. Como no podía ser de otra forma, las partes recuerdan que el CEDS ha establecido en repetidas ocasiones el vínculo entre el derecho a la salud y la dignidad humana, tal y como queda dispuesto en la reclamación nº 14/2003 de la Federación Internacional de derechos humanos contra Francia¹⁷ al afirmar el CEDS que *“la dignidad humana es el valor fundamental y, de hecho, el núcleo del derecho europeo positivo de los derechos humanos, ya sea en virtud de la Carta Social Europea o del Convenio Europeo de Derechos Humanos, y la atención sanitaria es un requisito previo para la preservación de la dignidad humana”¹⁸*. Asimismo, se vuelve a observar la correlación entre la falta de alojamiento y la deficiente, o inexistente, asistencia sanitaria, citando de nuevo jurisprudencia del CEDS, en concreto la decisión sobre el fondo recaída en el caso *Defence for Children International (DCI) contra Bélgica*¹⁹, afirmando que *“el Comité considera que proporcionar a los menores extranjeros vivienda y hogares de guarda es un requisito mínimo previo para tratar de eliminar las causas de la mala salud entre estos menores (incluidas las enfermedades epidémicas, endémicas o de otro tipo)”*, por lo que *a sensu contrario* Grecia estaría incumpliendo lo dispuesto en el artículo 11 de la CSEr.

De igual forma, se afirma lo mismo respecto de la violación alegada del artículo 13 de la CSEr²⁰, dado que la falta de alojamiento, el abandono de los menores a su suerte, provoca que no se les pueda ofrecer una atención médica y social en las debidas condiciones; así las partes afirman que *“Los niños migrantes en las islas griegas viven en una situación de pobreza debido al número insuficiente de lugares de acogida y, como resultado de esto, viven en condiciones incompatibles con la dignidad humana. La provisión básica de alojamiento, alimentos, acceso a servicios e instalaciones de salud son muy importantes, lo que significa que los niños migrantes se ven privados o se enfrentan a graves retrasos en la recepción de esta atención mínima. Los niños migrantes no acompañados no tienen acceso a una protección adecuada, acceso a la información,*

¹⁶ Reclamación nº 173/2018 Comisión Internacional de Juristas (CIJ) y el Consejo Europeo de refugiados y exiliados (ECRE) contra Grecia, documento nº 1, párrafo 1 (traducción de la autora).

¹⁷ Reclamación nº 14/2003 de la Federación Internacional de derechos humanos contra Francia, de 3 de noviembre de 2004, párrafo 31 (traducción de la autora).

¹⁸ Para un análisis más en profundidad del artículo 11 de la CSEr y de la jurisprudencia del CEDS, véase BRILLAT, R. *Digest of the case law of the European Committee of Social Rights*, diciembre 2018.

¹⁹ Reclamación nº 69/2011 Defence for Children International (DCI) contra Bélgica, decisión sobre el fondo de 23 de octubre de 2012, párrafo 117.

²⁰ Derecho a la asistencia social y médica.

asesoramiento jurídico o atención psicológica y no están protegidos contra la violencia y la explotación debido al caduco sistema de tutela en Grecia”²¹.

Por último, también se advierte sobre la violación del artículo 17 párrafo 2º, relativo al derecho a la educación y especialmente a la obligación de los Estados parte de garantizar una educación primaria y secundaria gratuita, así como la de fomentar la asistencia regular a la escuela. De acuerdo con el Digesto de la jurisprudencia del CEDS²², el derecho a la educación debe quedar garantizado para todos los niños, especialmente para aquellos pertenecientes a colectivos vulnerables, como los solicitantes de asilo, y añade que *“el acceso a la educación es crucial para la vida y el desarrollo de todos los niños. La denegación del acceso a la educación agravará la vulnerabilidad del niño que se encuentra irregularmente en un determinado territorio”*. En el caso que nos ocupa, las partes reclamantes denuncian que Grecia, pese a garantizar el derecho a la educación en su normativa interna, este queda supeditado a que el menor o sus padres no tengan un procedimiento de expulsión pendiente; igualmente, las partes ponen de manifiesto que este derecho no queda especialmente garantizado en las islas puesto que *“de las 29.718 personas que llegaron a las islas (de las cuales al menos 5.300 niños y 2.500 niños en edad escolar (5-17 años)), solo 300-400 niños estaban matriculados en escuelas públicas a finales de octubre de 2017”*. El derecho a la educación requiere además que existan unas condiciones adecuadas para su desarrollo, algo que no existe en las islas, dada la falta de un alojamiento estable, viviendas adecuadas y la posibilidad de asistir a clases preparatorias.

Como puede observarse, tras analizar las disposiciones vulneradas que alegan las partes reclamantes, cada uno de los derechos conculcados gira en torno a la violación del derecho a una vivienda digna, un derecho cuya conexión con otros derechos resulta incuestionable, y cuya vinculación con la dignidad humana es muy clara. Así lo expresó el Consejo de ministros del Consejo de Europa en una de sus recomendaciones: *“la satisfacción de las necesidades humanas materiales básicas (como mínimo: alimentación, vestuario, alojamiento y cuidados médicos básicos) es fundamento de la dignidad inherente a todo ser humano y de la propia condición de su existencia y de su desarrollo como tal”*²³ y añade *“que son necesarios no solo el reconocimiento de un derecho a la satisfacción de dichas necesidades, sino también el establecimiento de un procedimiento que garantice su justiciabilidad, pues son ambas condiciones indispensables para el goce de otros derechos fundamentales”*²⁴. Por lo tanto, estamos ante un caso donde la garantía del derecho a la vivienda cobra especial importancia al ser

²¹ Reclamación nº 173/2018 Comisión Internacional de Juristas (CIJ) y el Consejo Europeo de refugiados y exiliados (ECRE) contra Grecia, documento nº 1, párrafo 211, pág. 88 (traducción de la autora).

²² BRILLAT, R. *Digest of the case law of the European Committee of Social Rights*, diciembre 2018, pág. 173.

²³ Recomendación del Comité de ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros (2000)3, de 19 de enero de 2000, sobre el derecho a la satisfacción de las necesidades materiales básicas de las personas en situación de extrema necesidad.

²⁴ In TERRÁDEZ SALOM, D. *La Carta Social Europea en el orden constitucional español*; Ed. Athenaica, 2018.

condición *sine qua non* para que otros derechos, igualmente fundamentales, puedan darse y garantizar, algo que, a la vista de las condiciones inhumanas en las que viven los refugiados en Grecia, parece algo imposible.

2. Alegaciones del gobierno griego²⁵.

Dado que el procedimiento de reclamaciones colectivas es un procedimiento cuasi jurisdiccional²⁶, la contradicción entre las partes está garantizada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7, 1º del Protocolo Adicional a la Carta Social Europea en el que se establece un sistema de reclamaciones colectivas²⁷.

En general, y según se desprende de la decisión de fondo, Grecia achaca los problemas asistenciales en relación con los menores migrantes al desbordamiento de las instalaciones de acogida debido al gran número de personas que se encuentran en ellas, tanto en las islas como en la península. Si bien, el gobierno griego inicia sus observaciones afirmando que *“la protección de los menores no acompañados es una política nacional prioritaria y el gobierno griego está trabajando duramente para combatir la difícil situación que se está viviendo en la actualidad, en colaboración con todos los agentes implicados tanto a nivel internacional, como europeo, bilateral y nacional, y respetando los derechos humanos”*²⁸. A ello añade que los menores, una vez llegan a Grecia se les facilita alojamiento, alimentación y ropa, así como asistencia médica y psicológica, tanto a los solicitantes de asilo como a los que no son solicitantes de protección internacional. Sin embargo, en las mismas observaciones introductorias, el gobierno griego ya anuncia que la situación en Grecia no es la más deseable debido al incremento de llegadas que se produjo durante los meses de verano del año 2019; de acuerdo con las estadísticas oficiales griegas, hay 4.393²⁹ menores no acompañados, de los cuales 1.777 están acogidos en alojamientos adecuados, 1.142 se encuentran aún en los centros de recepción e identificación y 1.090 viven en alojamientos precarios o informales.

Carece de interés repasar una a una las observaciones que presenta el gobierno griego, aunque sí merece la pena comentar las relativas al incumplimiento del artículo 11 de la

²⁵ Reclamación nº 173/2018 Comisión Internacional de Juristas (CIJ) y el Consejo Europeo de refugiados y exiliados (ECRE) contra Grecia, documento nº 6, de 9 de octubre de 2019.

²⁶ De acuerdo con MALINOWSKI, J. “[...] *el procedimiento de reclamaciones colectivas, ha sido caracterizado frecuentemente como cuasi-judicial. Permite examinar, en modo contradictorio, el respeto de disposiciones concretas de la Carta. Además, de instrumento de buen gobierno – procesos que inspiran, informan, moldean y controlan la calidad de las decisiones – las reclamaciones colectivas contribuyen también a la buena gobernanza participativa o democrática en virtud del protagonismo atribuido a los agentes y entidades sociales*”, “España y la Carta Social Europea: razones para ir más lejos” in *La Carta Social Europea. Pilar de recuperación y sostenibilidad del modelo social europeo. Homenaje al Profesor José Vida Soria* (Dir. Carmen Salcedo Beltrán), Tirant lo Blanch, 2021.

²⁷ Adoptado por el Comité de ministros del Consejo de Europa el 22 de junio de 1995.

²⁸ Observaciones introductorias del gobierno griego en relación con la Reclamación nº 173/2018 Comisión Internacional de Juristas (CIJ) y el Consejo Europeo de refugiados y exiliados (ECRE) contra Grecia (documento nº 6 de 9 de octubre de 2019), (traducción de la autora).

²⁹ Téngase en cuenta que estas cifras se refieren al año 2019, exactamente al mes de agosto, y son las facilitadas por el gobierno griego en su documento de observaciones citado anteriormente.

CSEr. Sin ánimo de restar importancia a la difícil situación que padecen no solo los menores sino todas las personas que se encuentran en los campos, la asistencia sanitaria viene lastrada por una crisis económica que tuvo unas consecuencias muy graves para Grecia³⁰. Así lo expresa el gobierno griego al afirmar que “*Grecia aún está enfrentándose a las consecuencias de una crisis económica de una gran severidad y prolongada en el tiempo que, obviamente, ha afectado al sistema sanitario público. La respuesta a las urgentes necesidades en materia de salud que tienen los refugiados y las personas migrantes es un desafío para el sistema sanitario que no tiene ni recursos ni personal suficientes y sigue aún sobrepasado*”³¹. De hecho, aporta datos de Eurostat para mostrar que el gasto público en sanidad ha disminuido un 22,4% desde 2011. Durante los peores años de la crisis económica de 2008, varias organizaciones helenas fueron muy activas y llevaron algunas de las medidas de austeridad ante el Comité Europeo de Derechos Sociales; de las decisiones de fondo recaídas se desarrolló uno de los pilares jurisprudenciales del CEDS que afianza los derechos sociales y su garantía frente a medidas económicas que intenten menguarlos. Así, el CEDS estableció que “*la crisis económica no debe traducirse en una reducción de la protección de los derechos reconocidos por la Carta (...); los Gobiernos deben por tanto adoptar todas las medidas necesarias para conseguir que esos derechos sean efectivamente garantizados en el momento en que la necesidad de protección se hace sentir más (...)*”³², una clara apuesta por la garantía de la dignidad de la persona.

3. Decisión sobre el fondo del Comité Europeo de Derechos Sociales.

Una vez repasadas las posturas de ambas partes, podemos abordar finalmente la decisión del CEDS que no puede calificarse más que de rotunda; el Comité concluye que se han violado la mayoría de los preceptos alegados por las partes reclamantes, excepto el artículo 13, 1º, lo que entraña un varapalo para el gobierno griego, pero también para la política migratoria de la Unión Europea, tan preocupada por los derechos humanos, al menos sobre el papel.

3.1. Artículo 31 de la Carta: el derecho a una vivienda digna.

En relación con este precepto, el CEDS recuerda que los Estados parte deben garantizar el derecho a la vivienda y promover asimismo el acceso a un alojamiento adecuado; deberán, para ello, aplicar las medidas legales y prácticas adecuadas para la protección

³⁰ Véanse los comentarios de [Amnistía Internacional](#) en relación con el grupo temático 2 (salud, Seguridad Social y protección social) presentado en el marco del procedimiento de informes respecto de Grecia, ciclo 2021, donde se desarrolla un exhaustivo análisis del impacto de 10 años de políticas de austeridad en el sistema sanitario griego.

³¹ Observaciones introductorias del gobierno griego en relación con la Reclamación nº 173/2018 Comisión Internacional de Juristas (CIJ) y el Consejo Europeo de refugiados y exiliados (ECRE) contra Grecia, documento nº 6 de 9 de octubre de 2019 (traducción de la autora).

³² In SALCEDO BELTRÁN, C. “*La protección de los derechos sociales a escala europea: de la confrontación «presente» a la ineludible integración «futura»*”, Revista del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social - Derecho social Internacional y Comunitario - nº 137, Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social, 2018.

efectiva del derecho proclamado en dicho precepto. Si bien, el Comité es consciente de la dificultad de garantizar este derecho, así como de su elevado coste, sí que requiere a los Estados parte para que lo desarrollen en un periodo razonable de tiempo. Por último, el Comité advierte que la igualdad de trato debe quedar asegurada en relación con los colectivos de personas más vulnerables, como los desempleados, las familias monoparentales o las personas con discapacidad, habiendo incluido en el colectivo de personas vulnerables a los refugiados³³.

A continuación, el CEDS evoca de nuevo el significado de “alojamiento adecuado”, es decir una vivienda que sea segura desde el punto de vista sanitario y de salud por lo que debiera disponer de todos los servicios básicos, como agua, calefacción, eliminación de desechos, instalaciones de saneamiento y electricidad, y también debería ser estructuralmente segura, con los habitantes adecuados y una tenencia segura respaldada por la ley³⁴. Asimismo, el Comité menciona uno de sus pilares jurisprudenciales en relación con el derecho a la vivienda y es el estrecho vínculo de este derecho con el derecho a la vida y la dignidad humana. Y, por último, recuerda que, en relación con niños migrantes o solicitantes de asilo, se encuentren solos o no, la falta de garantía de un alojamiento adecuado puede suponer una violación del artículo 3 del Convenio Europeo de derechos humanos, es decir un trato inhumano y degradante³⁵.

En relación ya con el asunto, el Comité diferencia entre la situación en las islas y en la península, si bien y para ambos lugares la conclusión es la misma: el artículo 31, 2º ha sido conculcado por el gobierno griego³⁶. En ambos casos, el Comité realiza las oportunas observaciones en cuanto a la falta de un alojamiento temporal que respete los requisitos básicos para que se puede declarar alojamiento adecuado, aunque lo más interesante es la reflexión que desarrolla en relación con los argumentos del gobierno griego. Recordemos que este plantea como excusa el número creciente de personas que llegan a las costas griegas para argumentar su falta de capacidad para dotar de alojamientos adecuados a las personas migrantes, incluidos a los menores no acompañados o a las familias con menores a cargo. El Comité, si bien es consciente de la situación de extrema dificultad que está

³³ De acuerdo con MIÑARRO YANINI, M. (2021) “*la CSE dispensa una protección especial a los colectivos más vulnerables, como es el constituido por niños, niñas y adolescentes, personas discapacitadas y de edad avanzada, trabajadoras embarazadas o que han dado a luz recientemente, o personas migrantes. Es por ello lógico que también incluya a las personas refugiadas, si bien tal introducción se ha llevado a cabo con dos particularidades que se consideran reseñables. Por una parte, no se previeron en el texto originario, sino que fueron incluidas en el anexo a la Carta revisada, procediendo la redacción actual de 1996. Por otra, su integración se presenta como una extensión al «ámbito de aplicación de la Carta Social (revisada) en lo que se refiere a las personas protegidas»*” in “*El tratamiento de las personas refugiadas en la Carta Social Europea*”, Revista de Trabajo y Seguridad Social CEF, 460, 229-238.

³⁴ Conclusiones de 2003 relativas al cumplimiento del artículo 31, 1º por Francia.

³⁵ Véase el caso H.A. contra Grecia, sentencia del 28 de febrero de 2019.

³⁶ Cabe precisar que, respecto de los menores en las islas, el CEDS no entra a valorar el artículo 31, 1º separadamente, aunque concluye que se ha violado, al haber sido conculcado también el párrafo segundo de dicho precepto (véase el punto 135 de la decisión de fondo analizada). En cuanto a los menores presentes en la península, advierte el Comité que la CIJ y el ECRE no han invocado el artículo 31, 1º, si bien entiende que, en relación con el alojamiento para periodos largos de tiempo este no posee los estándares adecuados, por lo que existe una violación del artículo 31, 1º.

viviendo el gobierno griego dada la gran afluencia de personas migrantes a sus costas, considera que “*el carácter excepcional de la situación resultante de una afluencia cada vez mayor de migrantes y refugiados y las dificultades de un Estado para gestionar la situación en sus fronteras no pueden eximir a ese Estado de las obligaciones que le incumben en virtud del párrafo 2 del artículo 31 de la Carta, o limitar o diluir su responsabilidad en virtud de la misma, de proporcionar refugio a los niños migrantes y refugiados, habida cuenta de sus necesidades específicas y de su extrema vulnerabilidad. Como se mencionó anteriormente, el derecho a la vivienda está estrechamente relacionado con el derecho a la vida y es crucial para el respeto de la dignidad humana de toda persona (DCI c. los Países Bajos, reclamación n° 47/2008, op.cit., §§47 y 64), en particular cuando las personas afectadas son niños*”³⁷. Esta consideración que efectúa el Comité bien podría convertirse en un nuevo pilar jurisprudencial y que recuerda al invocado en relación con la crisis económica y sus consecuencias en Grecia, es decir que la situación económica de un país no puede menoscabar derechos esenciales. Por ello, el comité entiende que el gobierno griego no ha cumplido con las obligaciones dispuestas en el artículo 31, 2° de la Carta Social Europea revisada, pese a entender la situación que están viviendo debido a la presión migratoria.

3.2. Conclusiones en relación con el resto de los preceptos invocados.

En cuanto al resto de preceptos alegados, no cabe realizar una detallada descripción de lo que el Comité concluye para cada uno de ellos, pero sí merece la pena poner de relieve que el Comité entiende que ha habido una violación de cada uno de los preceptos alegados debido, principalmente, a la falta de un alojamiento digno, como podrá verse a continuación.

Respecto del artículo 17, 1°, que establece el derecho de los niños y los jóvenes a protección social, económica y jurídica, las partes reclamantes alegan que este precepto ha sido conculcado doblemente, tanto por la falta de alojamiento adecuado para los menores como por el sistema de guardia y custodia establecido por la normativa interna griega. Así, y respecto de la falta de un alojamiento adecuado, el Comité aduce que, dado que ya ha concluido que ha habido violación del artículo 31, 1° y 2°, el precepto analizado también ha sido conculcado debido a la falta de garantía de un alojamiento adecuado. En cuanto a la guardia y custodia de los menores, las partes reclamantes alegan que “*los fiscales carecen de la capacidad para ejercer sus funciones con respecto a un número significativo de niños no acompañados. El ACNUDH también sostiene que los fiscales públicos rara vez llevan los casos a los tribunales para que se designe un tutor permanente. En consecuencia, los fiscales siguen siendo los tutores temporales de un gran número de niños respecto de los cuales no tienen capacidad de actuar*”³⁸ y el Comité añade que varias instituciones del Consejo de Europa y otras organizaciones internacionales ya habían mostrado su preocupación por el sistema de guardia y custodia

³⁷ Decisión de fondo de la reclamación n° 173/2018 Comisión internacional de juristas y Consejo europeo de refugiados y exiliados contra Grecia, párrafo 133 (traducción de la autora).

³⁸ Ibidem, párrafo 163.

de menores establecido en Grecia, básicamente por su mal funcionamiento, siendo que un correcto sistema de custodia es una condición previa para garantizar el cuidado y la asistencia a dichos menores. Dicho esto, el Comité toma nota de una nueva normativa, adoptada en 2018, que regula la guardia y custodia de los menores y que dispone que a estos se les deberá asignar un tutor profesional que provendrá de un registro gestionado por el Centro Nacional de Solidaridad Social; sin embargo, esta norma, tal y como lamenta el Comité, no entró en vigor hasta el 1 de marzo de 2020 por lo que se desarrolló un programa transicional que gestionaba una Organización no gubernamental griega en colaboración con el ACNUR. A la falta de un sistema de guardia y custodia que sea compatible con la garantía de lo dispuesto en el artículo 17, 1º, se añade una práctica cuanto menos indigna que denuncian las partes reclamantes y critica el Comité, el uso indiscriminado de la detención. Así el Comité *“toma nota de la declaración de las partes de que el recurso a la detención de niños migrantes no acompañados ha sido una práctica constante en Grecia y se deriva de la escasez de plazas de alojamiento. La detención por “custodia protectora” no está sujeta a un plazo máximo de tiempo y no se lleva a cabo ninguna evaluación del interés superior del niño antes o durante la detención”*³⁹. El Comité advierte incluso que esta práctica podría contravenir lo dispuesto en el artículo 5, 1º del Convenio Europeo de derechos humanos, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal y recuerda que el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes señaló que *“su recomendación de que las autoridades griegas revisen fundamentalmente su política relativa a la detención de niños no acompañados tanto con fines de acogida e identificación como bajo “custodia protectora” en lugares de privación de libertad, ya sea en los centros de recepción e identificación, centros de pre-expulsión, centros de detención especiales para migrantes irregulares o comisarías de policía y puestos fronterizos, de conformidad con el principio del interés superior del niño. Con carácter prioritario, debe ponerse fin a la retención de niños no acompañados en estos establecimientos. En su lugar, deberían ser trasladados sin demora a un establecimiento especializado (semi) abierto para menores (por ejemplo, una institución de bienestar social y educación)”*⁴⁰. Por todo ello, el Comité estima que ha habido violación del artículo 17 párrafo 1º. En cuanto al párrafo segundo, que dispone el derecho a la educación primaria y secundaria y la garantía de la asistencia a clase de forma regular, el Comité determina que no se respeta lo dispuesto en el artículo 17, 2º puesto que el acceso a la educación no es generalizado, alcanzando a muy pocos menores y, además esta situación se ve agravada por la falta de alojamientos adecuados lo que repercute negativamente en la regularidad con la que podrían asistir los menores a clase. Si bien lo más sorprendente es que, a pesar de que dicho derecho debe ser reconocido a todos los niños por igual; así el Comité recuerda que *“debe garantizarse la igualdad de acceso a la educación para todos los niños. A este respecto, debe prestarse especial atención a los grupos vulnerables, como los niños pertenecientes a minorías, los niños*

³⁹ Ibidem, párrafo 169.

⁴⁰ Informe al Gobierno griego sobre la visita a Grecia llevada a cabo por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y la Inhumanidad o Tratos o Penas Degradantes (CPT) del 13 al 17 de marzo de 2020.

*solicitantes de asilo, los niños refugiados, los niños privados de libertad, etc. Los niños que pertenecen a estos grupos deben integrarse en los centros y en los planes educativos ordinarios. Cuando sea necesario, deben adoptarse medidas especiales para garantizar la igualdad de acceso a la educación de esos niños*⁴¹. Aunque, por desgracia, lo que más llama la atención no es únicamente la falta de garantía del derecho a la educación, sino la condición a la que está sometido y es la de no estar incurso en un procedimiento de expulsión, algo contrario a la opinión del Comité que exige que el acceso a la educación se garantice independientemente del tiempo que los niños vayan a estar en las islas dada la importancia de aquella para el correcto desarrollo del menor y también de su situación administrativa, pues la denegación de este derecho agravará la vulnerabilidad del menor en situación irregular.

Por lo que respecta al artículo 7, 10º, que dispone el derecho a una especial protección de los menores frente a peligros morales y físicos, el Comité estima que Grecia también ha conculcado este derecho al no quedar garantizada esa protección por el simple hecho de no garantizar, a su vez, un alojamiento adecuado: *“el Comité observa que la persistente incapacidad de proporcionar alojamiento y atención adecuados a los niños migrantes (acompañados o no por sus familias) tiene el efecto de exponer a los niños en cuestión a riesgos físicos y morales muy graves, resultantes de la vida en la calle, que pueden incluir la trata, la explotación mediante la mendicidad y la explotación sexual*⁴².

Por último, y en relación con los artículos 11, 1º y 3º y 13, vinculados al derecho a la salud, ambos cobran especial importancia si hablamos de menores y, sobre todo, de menores no acompañados; a la falta de una asistencia sanitaria adecuada, lastrada por años de crisis económica y de recortes del gasto público, se añaden las condiciones inhumanas en las que viven muchos de estos niños y niñas, en alojamientos no adecuados o incluso en las calles, por lo que están más expuestos a sufrir enfermedades, tanto respiratorias como infecciosas que son las más frecuentes, de acuerdo con lo expuesto por las partes reclamantes. El Comité deja bien claro que el derecho a la salud es un requisito indispensable para preservar la dignidad humana y también, indubitadamente, la vida; así *“el Comité recuerda que el derecho a la protección de la salud incluye el derecho de acceso a la atención de la salud, y que el acceso a la atención de la salud debe garantizarse a todas las personas sin discriminación. Esto implica que la atención médica debe ser eficaz y asequible para todos, y que los grupos vulnerables en riesgo particularmente alto, como las personas sin hogar, las personas que viven en la pobreza, las personas mayores, las personas con discapacidad, las personas que viven en instituciones de acogida, las personas detenidas en prisiones y las personas con un estatus migratorio irregular, deben ser adecuadamente protegidas*⁴³. En cuanto al artículo 13, el Comité no entra a valorar su cumplimiento pues ya ha concluido que Grecia

⁴¹ Decisión de fondo de la reclamación nº 173/2018 Comisión internacional de juristas y Consejo europeo de refugiados y exiliados contra Grecia, párrafo 200 (traducción de la autora).

⁴² Ibidem párrafo 186.

⁴³ Ibidem párrafo 218.

no ha cumplido con las obligaciones dispuestas en los artículos 31, 2º, 17, 1º, y 11 por lo que no considera necesario abordar dichos asuntos dado lo dispuesto en el precepto mencionado anteriormente. Respecto de la alimentación, el Comité estima que no ha quedado probada la violación del párrafo primero del artículo 13; pese a que determinadas fuentes han alegado la escasez de comida y las largas colas que deben hacer para conseguirla, no queda probado que haya un problema serio de carestía alimentaria.

A modo de conclusión de este apartado, cabe afirmar, sin ningún género de dudas, que la Carta Social Europea y la jurisprudencia emanada del Comité Europeo de derechos sociales han sido los únicos instrumentos que han sabido dar una respuesta a la mal llamada crisis de los refugiados, pues la única respuesta válida es el reconocimiento y garantía de la dignidad de las personas que llegan a las costas griegas. Además, este pronunciamiento, junto con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, no hacen sino señalar con el dedo a la Unión Europea para que entienda que su política en relación con las personas migrantes y los solicitantes de protección internacional es errónea y poco, o nada, respetuosa con los derechos humanos. Tal y como SALCEDO BELTRÁN se refiere al campo de Moria, al evocar el incendio que destruyó gran parte de ese vergonzoso centro de acogida en septiembre de 2020: *“fue construido para hacer frente a la crisis surgida en 2015, originada por la huida de miles de personas de los conflictos bélicos en sus países y de las condiciones infrahumanas en las que vivían. Según el informe «Tendencias globales» de ACNUR, a lo largo de ese año, más de 1.000.000 de personas llegaron al sur de Europa en embarcaciones, un 84 % de ellas desde los 10 principales países de origen de personas refugiadas, que encabezan la República Árabe Siria, Afganistán e Irak. La mayoría –al menos, 850.000 personas– cruzaron el mar Egeo desde Turquía, con destino a Grecia. Los niños y las niñas constituyeron el 25 % del total, siendo la mayoría personas menores no acompañadas o separadas de sus familias. Unas 3.770 personas murieron o fueron dadas por desaparecidas en el mar Mediterráneo. Tras la lectura de estos datos, se puede afirmar que este problema, que prosigue en la actualidad, es el símbolo más claro de la ineficaz política comunitaria”*⁴⁴. Pese al anuncio por parte de la Comisión Europea de la elaboración del Nuevo Pacto sobre Migración y Asilo, la aproximación a estos fenómenos no ha cambiado en absoluto; sigue haciéndose desde una óptica defensiva y priorizando a los “migrantes buenos”, a aquellos que puedan aportar talento, de acuerdo con lo expresado en la comunicación de la Comisión relativa al Nuevo Pacto sobre Migración y Asilo⁴⁵. Por desgracia, y si el foco no cambia y no se empieza a hablar de derechos

⁴⁴ SALCEDO BELTRÁN, C. (2020). “Crisis de las personas refugiadas y de la COVID-19: dos firmes respuestas del Comité Europeo de Derechos Sociales”. Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF, 453, 155-170.

⁴⁵ Comunicación de la Comisión al Parlamento europeo, al Consejo, al Comité económico y social europeo y al Comité de las regiones relativa al nuevo Pacto sobre migración y asilo, COM (2020) 609 final, 23 de septiembre de 2020.

humanos antes que de refuerzo de fronteras seguiremos hablando de muchos casos como el de Lesbos o Kos⁴⁶ o como los de nuestras costas en España.

III. Algunas reflexiones a modo de conclusión.

Tal y como se comentaba al inicio de este trabajo, nos hemos acostumbrado a cambiar personas por números cuando nos referimos a las personas migrantes, sea cual sea su situación; nos hemos inmunizado frente a la llegada de pateras a nuestras costas o la visión de personas en un barco a la espera de poder atracar en un puerto seguro y pocas veces nos conmueve esa visión y menos aún nos remueve la conciencia. Lo mismo ocurre con los menores migrantes que escondemos tras el acrónimo MENA, una palabra ya instalada en nuestro vocabulario que tapa, esconde la única realidad que existe, y es que se habla de niños y niñas que han llegado a nuestros confortables países solos, sin su familia, sin sus padres, completamente solos. Ese acrónimo se utilizaba antes en ámbitos jurídicos para referirse a los menores extranjeros no acompañados, aunque ha sido secuestrado por ciertos colectivos que lo usan de forma despectiva, no solo para invisibilizar un fenómeno terrible, sino para criminalizar la presencia de esos niños y niñas y que pueda servir de base para un discurso xenófobo que se extiende cada vez más, como el aceite que terminará por ahogar el agua.

En un informe de la Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía se analiza la representación en los medios de comunicación de la llegada de estos niños y jóvenes y avanzan que *“el trato en los medios de comunicación sigue una tendencia a la homogeneización: MENAS como sinónimo de menores en situación de calle, con actitudes violentas, que no acatan las normas y con tendencia a las politoxicomanías”*⁴⁷, algo más habitual de lo deseable. Ese mismo informe concluye dicho apartado afirmando que *“el tratamiento en los medios del fenómeno migratorio desde una perspectiva simplista que no visibilice las causas estructurales y los efectos de las prácticas y políticas migratorias europeas hace que directamente la ciudadanía relacione la inmigración con la delincuencia, además de estigmatizar a determinados grupos de personas con un perfil étnico determinado responsabilizándolas del deterioro del Estado de bienestar”*⁴⁸. Esa invisibilización y esa criminalización se dan cuando pensamos que esos menores, esos niños y niñas, no son sujetos de derechos, son meros números por lo que no hay que construir estrategias para protegerlos, sino para expulsarlos.

Sin embargo, y para desgracia de unos pocos (o muchos, pues el discurso de odio va conquistando almas), esos menores de 18 años, esos adolescentes, esos niños, son personas, sujetos de derechos cuya dignidad debe ser protegida y garantizada al más alto nivel. Esto es lo que ha quedado demostrado por la decisión de fondo analizada: la Carta

⁴⁶ Para entender y tener una visión certera y dura de lo que ocurre en las islas griegas y la realidad de los refugiados y en general de las personas migrantes, recomiendo la lectura del libro de IGLESIAS M., *El granado de Lesbos*, Ed. Galaxia Gutenberg, 2019.

⁴⁷ Informe “Derechos Humanos en la Frontera Sur 2019: infancia migrante”, Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía, 2019.

⁴⁸ Ibidem.

Social Europea, de nuevo, al rescate de los desfavorecidos, de los olvidados, de los *nadies* que reivindicaba Galeano⁴⁹.

La Carta Social Europea únicamente contempla de forma explícita a los refugiados en el punto 2 del anexo al establecer que “*cada parte contratante concederá a los refugiados que respondan a la definición de la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951, relativa al Estatuto de los Refugiados, y que residan regularmente en su territorio, el trato más favorable posible y, en cualquier caso, no menos favorable que el que dicha parte se haya obligado a aplicar en virtud de la convención de 1951 y de cualesquiera otros acuerdos internacionales vigentes aplicables a esos refugiados*”⁵⁰. Sin embargo, y al ser un tratado de derecho vivo concluye JIMENA QUESADA que “*el CEDS optó por un concepto amplio de derechos humanos basado en la noción de dignidad humana. Al determinar el objeto y el propósito de la CSE tiene en cuenta el hecho de que este último es un instrumento vivo de derechos humanos dedicado a los valores de dignidad, autonomía, igualdad y solidaridad, [...] la CSE debe interpretarse de manera que dé vida y sentido a los derechos sociales fundamentales y que, por lo tanto, las restricciones a los derechos deben interpretarse restrictivamente*”⁵¹. Esto mismo se ha visto en la decisión aquí comentada, que no valen excusas sobre la situación administrativa o las deficiencias de los servicios públicos; ante todo prima la garantía de la dignidad y también la solidaridad, situándose por encima de cualquier argumento mercantilista y optando por la extensión de los derechos humanos básicos a todas las personas vulnerables, máxime cuando son niños.

Bibliografía.

BRILLAT, R. *Digest of the case law of the European Committee of Social Rights*, diciembre 2018.

GALEANO, E., *El libro de los abrazos* (Editorial Siglo XXI, 1989).

GARCÉS-MASCAREÑAS, B. Y SÁNCHEZ MONTIJANO, E. “*El acuerdo UE-Turquía, un año después. Mucho más que externalización*”, n.º. 473 Opinión CIDOB, abril 2017.

IGLESIAS M., *El granado de Lesbos*, Ed. Galaxia Gutenberg, 2019.

⁴⁹ En la obra de Eduardo Galeano, *El libro de los abrazos* (Editorial Siglo XXI, 1989), se encuentra el poema titulado “*Los Nadies*” y que bien podría aplicarse a esos niños y niñas invisibilizados tras un frío acrónimo, de la misma forma que podría aplicarse a las personas migrantes y a muchos de los colectivos olvidados e invisibilizados tras cifras y porcentajes.

⁵⁰ De acuerdo con lo observado por JIMENA QUESADA, L. *Protection of refugees and other vulnerable persons under the European Social Charter*, UNED. Revista de Derecho Político n.º 92, enero-abril 2015, págs. 245-272.

⁵¹ *Ibidem*.

JIMENA QUESADA, L. *Protection of refugees and other vulnerable persons under the European Social Charter*, UNED. Revista de Derecho Político n.º 92, enero-abril 2015, págs. 245-272. <https://doi.org/10.5944/rdp.92.2015.14427>

MALINOWSKI, J. Prólogo. “España y la Carta Social Europea: razones para ir más lejos”. *La Carta Social Europea. Pilar de recuperación y sostenibilidad del modelo social europeo. Homenaje al Profesor José Vida Soria* (Dir. Carmen Salcedo Beltrán), Tirant lo Blanch, 2021.

MIÑARRO YANINI, M. (2021) “El tratamiento de las personas refugiadas en la Carta Social Europea”, Revista de Trabajo y Seguridad Social CEF, 460, 229-238.

NAÏR, S. *Refugiados. Frente a la catástrofe humanitaria, una solución real*. Editorial Crítica, 2016.

SALCEDO BELTRÁN, C. (2020). “Crisis de las personas refugiadas y de la COVID-19: dos firmes respuestas del Comité Europeo de Derechos Sociales”. Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF, 453, 155-170.

SALCEDO BELTRÁN, C. “La protección de los derechos sociales a escala europea: de la confrontación «presente» a la ineludible integración «futura»”, Revista del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social - Derecho social Internacional y Comunitario n° 137, Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social, 2018.

TERRÁDEZ SALOM, D. *La Carta Social Europea en el orden constitucional español*. Ed. Athenaica, 2018.